



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 018

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00210-00	OLGA LUCÍA LUNA ZARATE	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN	25/03/2022	No.4- FOLIOS 71
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00082-00	JAIME YESID RODRIGUEZ Y OTROS	AUTO APLAZA ÚNICAMENTE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL VIERNES 8 DE ABRIL PRÓXIMO, MANTENIENDO EN FIRME LA SESIÓN FIJADA PARA EL JUEVES 7 DE ABRIL. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE PRACTICAR LOS TESTIMONIOS DE KATERINE ZUÑIGA ROJAS Y DIRLEY PERDOMO POLO, FINALIZANDO ASÍ LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DECRETADOS EN FAVOR DE LOS AFECTADOS JAIME YESID RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. AL FINALIZAR EL OBJETO DE LA DILIGENCIA ANTES MENCIONADA, SE REPROGRAMARÁ LA AUDIENCIA DEL 8 DE ABRIL AQUÍ APLAZADA.	25/03/2022	No.14- FOLIOS 243
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00127-00	MARCO ANTONIO GIL Y OTROS	AUTO ORDENA RESPONDER A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AMBALEMA	25/03/2022	No.7- FOLIOS 84-85
LEY 1849 DE 2017 CONTROL LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022-00026-00	GENNY LUZ DARI DÍAZ CASTILLO	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y TRAMITAR EL PRESENTE CONTROL DE LEGALIDAD. Y ORDENA REMITIR INMEDIATAMENTE EL CONTROL DE LEGALIDAD PROPUESTO POR EL ABOGADO DE LA GENNY LUZ DARI DÍAZ CASTILLO AL JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI – VALLE, PARA LO DE SU CARGO.	25/03/2022	No.1- FOLIOS 37-40
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00022-00	YANETH PAOLA ARIAS	AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.SEGUNDO: CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO	25/03/2022	No.3- FOLIOS 6-7
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00027-00	LLENIA CÁRDENAS CUELLAR	AUTO ADMITE DEMANDA	25/03/2022	No.3- FOLIOS 6-7
LEY 1849 DE 2017 CONTROL LEGALIDAD	41001 31 20 001 2020-00095-00	HÉCTOR ESTUPIÑAN	AUTO ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ INTEGRALMENTE EL AUTO 28 DE ENERO DE 2021 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO.	25/03/2022	No. 1 FOLIO 107
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2018-00025-00	JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR	AUTO ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	25/03/2022	No. 3 FOLIO 2

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00210-00
Afectado: Olga Lucía Luna Zarate
Asunto: Auto declara desierto recurso de apelación
Legislación: Ley 1708 de 2014

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como la afectada OLGA LUCÍA LUNA ZARATE no sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado lo declara DESIERTO.

Contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2021-00082-00
Afectados: Jaime Yesid Rodríguez y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del memorial presentado por el fiscal delegado en el presente asunto¹, quien solicita aplazamiento de la diligencia virtual de práctica de pruebas programada para los días 7 y 8 de abril; el despacho de entrada debe recordar que las referidas fechas fueron concertadas y comunicadas a las partes e intervinientes en sesión de audiencia, quienes no expresaron oposición alguna al respecto. Lo anterior se hizo a fin de realizar la diligencia de manera fluida y coordinada, evitando peticiones de aplazamiento como la presente, la que sin duda resulta sorpresiva.

No obstante, atendiendo las razones expuestas por el instructor para elevar tal petición, el juzgado accederá parcialmente a la misma en el sentido de aplazar únicamente la audiencia señalada para el viernes 8 de abril próximo, manteniendo en firme la sesión fijada para el jueves 7 de abril. Lo anterior, con la finalidad de practicar los testimonios de KATERINE ZUÑIGA ROJAS y DIRLEY PERDOMO POLO, finalizando así la recepción de testimonios decretados en favor de los afectados Jaime Yesid Rodríguez y su grupo familiar.

Al finalizar el objeto de la diligencia antes mencionada, se reprogramará la audiencia del 8 de abril aquí aplazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 239 expediente digital N° 14



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00127-00
Afectado: Marco Antonio Gil y otros

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto lo solicitado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambala- Tolima¹, respóndase que en atención a lo ordenado en sentencia emitida el pasado el 11 de marzo de 2020, ejecutoriada el 15 de julio de 2020 y a voces de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012², para efectos de hacerse efectiva la inscripción de la providencia antes referidas sobre los inmuebles objeto del presente asunto, se suministrará la información requerida.

Tras la revisión del proceso de marras se logró establecer que los titulares del derecho de dominio de los bienes sobre el cual se declaró su extinción a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces, son los siguientes:

1. Los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 351-1882-351-1883, 351-1884, 351-1885, 351-1886, 351-1887 y 351-1888, propiedad de Camilo Escobar Giraldo, identificado con la CC. 19.261.470³
2. Los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 351-6492 y 351-2031, propiedad de Andrés Felipe Urrego Arias, identificado con la CC. 1.017.142.597⁴
3. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 351-91, propiedad de Francisco José Eslava Botero, identificado con la CC. 80.409.618⁵

Agréguese que las medidas cautelares impuestas en el presente asunto fueron decretadas por la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad de extinción de dominio de Bogotá y a través del oficio N° 1098 del 21 de abril de 2015⁶ se solicitó su registro ante esa oficina.

Destáquese que según el contenido del artículo 121 del CED, los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita, so pena de imponerse multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Por secretaría remítase copia de la providencia antes mencionada, de la resolución de medidas cautelares y del oficio N° 1098 del 21 de abril de 2015.

¹ Folio 74 a 75 expediente digital N° 7

² "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"

³ Folio 23 a 45 cuaderno de medidas cautelares

⁴ Folio 33 cuaderno original N° 4

⁵ Folio 13 cuaderno original N°4

⁶ Folio 226



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00026-00

Afectados: Genny Luz Dari Díaz Castillo

Asunto: Remite control de legalidad por competencia

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir y tramitar la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada GENNY LUZ DARI DÍAZ CASTILLO, mediante apoderado judicial¹, y remitida por el instructor el pasado 7 de marzo contra las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio el 10 de septiembre de 2021 sobre los bienes de su propiedad², sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias, como a continuación se explicará.

Recuérdese que según la resolución objeto de control, las medidas cautelares impuestas por el persecutor recayeron, entre otros, sobre los siguientes bienes:

CLASE DE BIEN	IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN	PROPIETARIO
Inmuebles	No. 442-3224	Pereira - Risaralda	Genny Luz Dari Díaz Castillo
	No. 240-160064	Pasto - Nariño	Genny Luz Dari Díaz Castillo
	No. 290-140985	Pereira - Risaralda	Genny Luz Dari Díaz Castillo
	No. 290-82878	Pereira - Risaralda	Genny Luz Dari Díaz Castillo
	No. 290-140986	Pereira - Risaralda	Genny Luz Dari Díaz Castillo
Sociedades	Centro de Servicios Automotriz J&M SAS Matricula mercantil 33687	Ipiales - Nariño	Genny Luz Dari Díaz Castillo y Oscar Alexander González Pulido
Establecimientos de comercio	Centro de Servicios Automotriz J&M SAS Matricula mercantil 33687	Pasto – Ipiales (Nariño)	Genny Luz Dari Díaz Castillo y Oscar Alexander González Pulido
	Hotel abril establecimiento de alojamiento turístico matricula mercantil No. 1005299-2	Cali - Valle	Genny Luz Dari Díaz Castillo

¹ Folios 9 al 32 del cuaderno digital No. 1

² Folios 135 a 199 del cuaderno original No. 4 fiscalía

Motocicletas	Placa DKZ-92F	Matriculada en Pereira	Genny Luz Dari Díaz Castillo
	Placa OLN-70D	Matriculada en Pasto	Genny Luz Dari Díaz Castillo
Camioneta	Placa IZR-924	Matriculada en Cali	Genny Luz Dari Díaz Castillo

En cuanto al control de legalidad, el artículo 111 del CED establece que serán sometidas a ese examen “...Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior **ante los jueces de extinción de dominio competentes**. Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código...” (Negrilla Fuera de texto)

Respecto a la competencia territorial, el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 fija los criterios para establecer la competencia territorial para el juzgamiento, así:

“...Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

*Quando haya bienes en distintos distritos judiciales, **será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.***

Quando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia...” (Destacado por el Juzgado)

De otro lado, este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014³. En cumplimiento del mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PSAA10402 de 2015 creó este despacho judicial, entre otros; y a través del acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad⁴, asignando en su artículo 2º la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

³ **ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas: 1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio. 2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, **Neiva**, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio. 3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio. 4. El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

⁴ "Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"

Distrito de Extinción de Dominio	Sede de los Juzgados	COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:
BOGOTÁ	Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
NEIVA	Neiva	Neiva, Ibagué y Florencia
PEREIRA	Pereira	Pereira, Armenia y Manizales.
CALI	Cali	Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán
CÚCUTA	Cúcuta	Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.
ANTIOQUIA	Medellín	Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería.
VILLAVICENCIO	Villavicencio	Villavicencio y Yopal.

Entonces, si a este juzgado le fue asignada la competencia para conocer de procesos extintivos de bienes ubicados exclusivamente en los distritos judiciales de **Neiva, Ibagué y Florencia**; y si las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad y los establecimientos de comercio, decretadas por la Fiscalía sobre los bienes propiedad de la afectada, hoy discutidos por la vía del control de legalidad, se encuentran ubicados en distritos judiciales distintos a los son competencia de esta oficina —pues corresponden a los distritos judiciales de Pereira, Pasto y Cali—; evidente emerge la falta de competencia de este despacho para tramitar el control de legalidad.

Ahora, al concurrir la competencia en varios juzgados de extinción de dominio —Pereira y Cali—, dada la ubicación de los bienes, y al existir en ambos distritos sólo un juzgado de extinción de dominio, en principio, sería aplicable el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 35 de la Ley 1708 de 2014; según el cual la competencia sería a prevención, es decir, *“el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Sin embargo, si las diligencias no fueron presentadas ante ningún juzgado en forma directa, sino al instructor, quien las remitió junto a la demanda; si la Fiscalía retiró la demanda, aduciendo un error en su envío, pero guardando mutismo respecto al control; y si el persecutor sigue sin enviar el proceso a juicio a quien, según él, deba corresponderle⁵; vano sería intentar dar aplicación al citado artículo 35, pues ni el solicitante, ni el instructor, han hecho elección del juzgado a prevención.

Así las cosas, el único criterio objetivo visible para remitir las diligencias será el distrito judicial donde se encuentran ubicados la mayor cantidad de bienes. Por ello, se enviarán las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali – Valle para que asuma el conocimiento del presente control de legalidad radicado ante la Fiscalía el 24 de septiembre de 2021 por el apoderado de GENNY LUZ DARI DÍAZ CASTILLO; despacho a quien se le propondrá conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar nuestro planteamiento.

Conforme a las razones expuestas, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para avocar conocimiento y tramitar el presente control de legalidad.

⁵ Según constancia secretarial que antecede.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el control de legalidad propuesto por el abogado de la GENNY LUZ DARI DÍAZ CASTILLO al Juzgado de Extinción de Dominio de Cali – Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00022 00

Afectado: Yaneth Paola Arias y otros

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Trece (13) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá¹, pretende la declaración de extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble ubicado en la carrera 3 B N° 1-40 Barrio Protecho de Libano-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-3119, propiedad de Yaneth Paola Arias Castellanos; **II)** Bien rural denominado Finca la Elvecia y/o cabaña, ubicado en la vereda el Aguador, del municipio de Libano -Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-13043, propiedad de Jairo Paz Mellizo; y **III)** Inmueble ubicado en la calle 2 N° 12-96 del municipio de Libano-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-10325, propiedad de Ofelia Soto Hernández.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los referidos bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Sin embargo, la revisión del expediente deja entrever falta de precisión respecto a los hechos por los cuales fueron vinculados los tres inmuebles objeto de extinción y se estima acreditada la referida causal, pues la demanda se limitó a hacer referencia lo anunciado en la sentencia emitida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué- Tolima, contra de Jairo Paz Mellizo y otros, en el cual en realidad no se hizo mención directa a los bienes aquí involucrados. Veamos:

“El 07 de junio de 2019 merced a labores investigativas y de verificación, se llevaron a cabo diversas diligencia de allanamiento y registro en varios inmuebles que hacen parte del presente trámite, donde fueron capturadas en situación de flagrancia miembros de la banda, al ser halladas en su poder sustancia estupefaciente, elementos, dinero y vehículos”² (Destacado por el Juzgado)

¹ Folio 6 a 19 expediente digital No. 2 de la Fiscalía

² Folio 8 expediente digital N°2

Radicación: 2022 00022
Afectado: Yaneth Paola Arias y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

Lo anterior impide tener certeza sobre cuáles son, a ciencia cierta, los fundamentos fácticos que relacionan los bienes con la hipótesis extintiva y que constituyen la base fundamental para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes involucradas.

Recuérdese que según el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, la demanda deberá cumplir unos requisitos mínimos, que son: “1. **Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.** 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. (Destaca el Juzgado)

Entonces, al fallar el primer requisito mínimo de la demanda, se impone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo sucintamente esbozado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00027-00

Afectados: Ilenia Cárdenas Cuéllar

Asunto: Ley 1849 de 2017

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá — Cundinamarca¹, pretende se extinga el derecho de dominio de la camioneta KIA de placas KJU-705, propiedad de ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR².

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR**, en calidad de afectada, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil - Caquetá (reparto), para que notifique personalmente esteproveído a **ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR**, en los términos antes indicados.

¹ Folio 27 a 51 expediente digital N° 2 Fiscalía

² Folio 41 expediente digital medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00027-00
Afectados: Ilenia Cárdenas Cuéllar
Asunto: Auto Admite Demanda

CUARTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá — Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación³ y materializadas el 15 de febrero de 2022⁴.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

³ Folios 1 a 33 expediente digital de medidas cautelares

⁴ Folios 61 a 63 expediente digital de medidas cautelares



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2020 00095 00
Afectado: Héctor Estupiñan Castro
Asunto: Auto Estése a lo Resuelto
Proceso: Control de Legalidad
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual confirmó integralmente el auto 28 de enero de 2021 proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2018 00025 00
Afectado: Juan Fernando Jaramillo Salazar
Asunto: Auto Estese a lo Resuelto
Legislación: Ley 1708 de 2014

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 10 de febrero de 2022, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 22 de febrero de 2021 proferida por este despacho. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS